

REGLAMENTO (CE) Nº 3032/95 DEL CONSEJO

de 27 de diciembre de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 3355/94, 3356/94 y 3357/94 relativos al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3355/94 ⁽¹⁾, 3356/94 ⁽²⁾ y 3357/94 ⁽³⁾ que definen el régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la República de Bosnia y Herzegovina, de la República de Croacia, de la República de Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, expiran el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que este régimen debe ser sustituido, llegado el caso por disposiciones contenidas en acuerdos bilaterales que deben negociarse con los países en cuestión y que, entre tanto, conviene mantener este régimen incrementando al mismo tiempo los límites máximos, tal como se prevé en el acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado el 2 de abril de 1980 y denunciado el 25 de noviembre de 1991;

Considerando que conviene tener en cuenta que el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia relativo al comercio de los productos textiles, rubricado el 23 de julio de 1993, expira el 31 de diciembre de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el título de los Reglamentos (CE) nºs 3356/94 y 3357/94, se suprimirán los paréntesis con la mención « 1995 ».

2. En el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3355/94 el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

« Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995. ».

3. En los Anexos C I, C III, C IV y C V del Reglamento (CE) nº 3355/94 los importes de los límites máximos que figuran en la columna (4) a los números de orden se sustituirán por los importes que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

4. En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3356/94, se suprimirán las referencias al año 1995.

5. El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3357/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de las Repúblicas de Croacia, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, que figuran en los Anexos C I, C II, C III, C IV y C V del Reglamento (CE) nº 3355/94 del Consejo, se someterán a límites máximos y a una vigilancia comunitaria anual.

Las designaciones de los productos contemplados en el primer párrafo, sus códigos de la nomenclatura combinada y los niveles de los límites o sublímites máximos se indican en los Anexos antes citados. En el Anexo C II, estos límites máximos se indican en el punto b) de la columna 4. ».

6. Se suprimirá el Anexo al Reglamento (CE) nº 3357/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

de 22-12/94/2214-1

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 55.

⁽³⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 63.

ANEXO

Número de orden	Cuantía del límite máximo ⁽¹⁾ (en toneladas)	Número de orden	Cuantía del límite máximo ⁽¹⁾ (en toneladas)
Anexo CI		01.0230	3 426
01.0010	5 222	01.0240	3 538
01.0020	45 855	01.0250	521
01.0030	72 852	01.0270	3 849
01.0040	2 144	01.0280	11 955
01.0050	1 341	01.0290	10 520
01.0060	7 007	Anexo C III	
01.0080	684	03.0010	1 025 179
01.0090	186 565 m ³	Anexo C IV	
01.0100	48 068	04.0030	1 033
01.0110	808	04.0040	1 656
01.0120	954	04.0050	2 547
01.0130	398	04.0055	1 270
01.0140	10 046	04.0090	3 639
01.0150	3 132	Anexo C V	
01.0160	19 125	06.0010	35 871
01.0165	5 924	06.0020	52 078
01.0170	1 580	06.0030	34 315
01.0180	4 393	06.0040	4 892
01.0190	2 637	06.0050	10 118
01.0200	5 780	06.0060	62 766
01.0210	4 351	06.0070	34 190
01.0220	8 197		

(¹) Estos importes se incrementarán en un 5 % anual.